



RADICADO	087583184001-2021 -00377 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LISBETH ROXANA DE LA ROSA SALAS C.C. 44.159.257. A favor de la menor : LEGDELAR
DEMANDADO	LUIS EDUARDO GUEVARA SANCHEZ C.C.72.296.031.

**INFORME SECRETARIAL:** Soledad, 06 de septiembre de 2021, Señora Jueza: la presente allegando el escrito de subsanación dentro del término. Sírvase proveer

**SECRETARIA MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la demanda fue inadmitida y se mantuvo en secretaria por el termino de cinco días a fin de ser subsanada, publicación efectuada el día 15 de julio de 2021 Estado No. 099, para que la activa subsanara corrigiendo el poder el cual estaba dirigido a los juzgados de Barranquilla, y así mismo diligenciara ante el funcionario competente la anotación marginal del título ejecutivo señalando que es la primera copia que presta merito ejecutivo, de acuerdo a lo normado en el artículo 14 de la ley 640 de 2001.

Al subsanar el apoderado judicial el día 22-07-2021 dentro del término para ello, aporta el poder debidamente diligenciado dirigido a los juzgados de Familia de la jurisdicción de Soledad. En cuanto al título ejecutivo manifiesta el apoderado que el fin del artículo 14 es que las actas se registren ante los centros de conciliación para la realización de su cobro ejecutivo.

Ante lo expuesto por el profesional del derecho es menester indicarle que el artículo 14 de la referida Ley 640 del 2001, es claro al indicar que en el acta objeto de Litis se haga CONSTAR que es la primera copia y presta merito ejecutivo, es decir que las actas deben contener la constancia que se hace referencia en el referido artículo y de la mencionada ley, y firmada por el funcionario competente.

Ante lo anterior expuesto como el documento requerido no registra la anotación legal del artículo 14 de la ley 640 de 2001, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma, razón por la cual se rechazará.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ  
JUEZA**

MBGSJ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 15 de septiembre de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 131 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**